



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-408/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- 3 En el régimen transitorio de dicho Decreto se impuso al Congreso de la Unión la obligación de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido.¹
- 4 **B. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1444/2021, mediante el cual aprobó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato.
- 5 **II. Recurso de apelación.** El treinta y uno de agosto siguiente, el partido Morena interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el referido acuerdo.
- 6 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-408/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis

¹ El Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Revocación de Mandato el siete de septiembre de dos mil veintiuno y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce siguiente.



Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual aprobó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo

SUP-RAP-408/2021

General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 11 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A. Marco normativo.

- 12 El párrafo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación en la materia se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- 13 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 14 Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en este último artículo contiene implícita una causa de improcedencia.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicta resolución o sentencia.
- 16 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es solo el medio para llegar a tal situación.
- 17 Cabe señalar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la actora, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.
- 18 Es de precisarse que, aun y cuando en los medios de impugnación en materia electoral, la forma ordinaria en que un proceso puede quedar sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga; de tal suerte que,

SUP-RAP-408/2021

cuando se produzca el mismo efecto, aunque sea por un acto distinto, también se actualiza dicha causal.³

B. Caso concreto.

- 19 En el caso, MORENA tiene la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo INE/CG1444/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
- 20 Ello, porque en su concepto, el Consejo General incurrió en un indebido ejercicio de atribuciones al emitir los lineamientos descritos, toda vez que invadió funciones que son propias del legislador, pues sostiene que la autoridad responsable debió esperar a que el Congreso de la Unión emitiera la Ley Federal de Revocación de Mandato, para posteriormente emitir el ordenamiento reglamentario correspondiente.
- 21 Asimismo, el partido apelante refiere que la determinación impugnada carece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, porque el Consejo General realizó una deficiente regulación del procedimiento de revocación de mandato, ya que omitió establecer medidas e instrumentar normas tendentes a garantizar que la organización de dicho proceso democrático se realice en condiciones de igualdad y se respeten los derechos políticos-electorales de todos los actores políticos que intervienen en él, incluidos los del Presidente de la República.

³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**



22 Sin embargo, para esta Sala Superior constituyen hechos públicos y notorios, que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, los siguientes:

- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- En sesión extraordinaria del pasado treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se modifican los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la señalada Ley.⁴

23 Para este órgano jurisdiccional, tales circunstancias generan que el presente recurso de apelación quede sin materia, porque la pretensión del actor consiste en que los lineamientos emitidos, en un principio, por el Instituto Nacional Electoral se dejen sin efectos, precisamente, por haberse emitido de forma previa a la expedición de la Ley reglamentaria del procedimiento de revocación de mandato y, por ende, no ser acordes a lo establecido en dicho ordenamiento legal.

24 Sobre esa base, si en la especie está acreditado que la aludida Ley ya se emitió y se publicó, y que derivado de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los lineamientos impugnados por el aquí actor para armonizarlos con las normas establecidas en la Ley Federal de Revocación de Mandato,

⁴ Como se observa en la página de Internet oficial del INE <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-septiembre-de-2021/>

SUP-RAP-408/2021

dejando sin efectos todas aquellas disposiciones que se opusieran a ésta, resulta inconcuso que ya no existe la materia de controversia plateada originalmente por el promovente y que motivó la integración del expediente indicado al rubro.

- 25 Al respecto, cabe destacar que en el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, la autoridad electoral precisó que los ajustes a los lineamientos se debían a que, en la Ley reglamentaria se establecieron las reglas a las que debe sujetarse el proceso de revocación de mandato, así como las figuras, procesos y procedimientos, etapas, plazos y las competencias de los órganos participantes en la organización del proceso de participación ciudadana en cuestión.
- 26 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues la modificación del acto reclamado torna ineficaz la pretensión del apelante, pues aún en el supuesto de que los lineamientos originales se modificasen o revocaran, subsistirían los lineamientos modificados que son los que, actualmente rigen en el proceso de revocación de mandato.
- 27 Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional hace notar que MORENA interpuso un diverso recurso de apelación (SUP-RAP-415/2021⁵) para impugnar por vicios propios el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de

⁵ Que se encuentra en instrucción en esta Sala Superior.



Mandato, lo que pone de relieve la falta de materia de la presente impugnación.

- 28 En consecuencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.